

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de KELSY BALLESTEROS RUIZ en contra de SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00221-00.

SECRETARÍA. Montería, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escritos presentados por el apoderado de la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., mediante los cuales proceden a contestar la acción y presentar un llamamiento en garantía. Provea, El Secretario,



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00221-00.

Montería, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada a través de mensaje de datos por el apoderado de la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas y una vez revisados el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que el mismo reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir la mencionada contestación de la demanda.

También por venir ajustado a derecho el poder especial conferido por el doctor CARLOS ARTURO RANGEL VALLE en su calidad de apoderado general de la accionada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., le confiere mandato a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a la gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Paralelo a lo precedente, y en segundo lugar pasará esta unidad judicial a examinar las epístolas mediante las cuales la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., llama en garantía a las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL.

Acorde con lo precedente, observa esta célula judicial que los referenciados libelos cumplen con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, móvil por el cual se procederá a admitir los llamamientos de garantía impetrados.

Proceso Ordinario Laboral de KELSY BALLESTEROS RUIZ en contra de SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00221-00.

Concordante con lo anterior, acorde con lo consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales de los llamados en garantía, las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dichas diligencias notificadoria a través del correo electrónico de los llamados en garantía, adjuntando también para la realización de dicho acto procesal copia del llamamiento en garantía y de sus anexos **(1)**; así como de la demanda y de sus anexos **(2)**, otorgándosele a dichos sujetos procesales un término de diez (10) días para que concurra al presente litigio, así como también, se requerirá a dichas empresas aseguradoras para que aporte al presente proceso, **(i)** Sus certificados de existencia y representación legal. **(ii)** El documento original o ejemplar de las pólizas que se relacionan en el llamamiento en garantía. **(iii)** Condiciones generales y particulares de las citadas pólizas de seguro. **(iv)** Anexos y adiciones de las pólizas de seguros en reseña y demás documentos y soportes que la integren.

Finalmente, en atención a lo estatuido en el canon 66 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, interregno dentro del cual han de evacuarse las actuaciones tendientes a la notificación y comparecencia del llamado en garantía.

Por otro lado, mediante misiva de fecha 16 de julio de la presente, mediante la cual la gestora judicial de la accionante, doctora MARYBELLA PALOMO ÁVILA, sustituye el poder a ella conferido al profesional del derecho doctor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, con el fin de que este continúe con la representación de los intereses de su cliente al interior del caso de marras.

En este orden de ideas, el Despacho aceptará la mencionada sustitución, y en consecuencia, será reconocido por esta unidad judicial como gestor judicial sustituto de la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE - SURTIGAS S.A. E.S.P., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso Ordinario Laboral de KELSY BALLESTEROS RUIZ en contra de SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00221-00.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. y al doctor ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO identificado con la C.C. N° 72.282.195 y T.P. N° 163.507 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía, realizado por la accionada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., respecto de las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, acorde con lo expuesto en el capítulo motivo de éste proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **convocar** a la empresa CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., al presente proceso acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **convocar** a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, al presente proceso acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: a: ccorreo@confianza.com.co inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **convocar** a la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, al presente proceso acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través de su correo electrónico que se encuentre inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa.

SÉPTIMO: Exhortar a la accionada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P., en orden a que dentro de los términos de ley, efectúe las diligencias notificadorias y de comparecencia al juicio de las llamadas en garantía las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, so pena de continuar el proceso prescindiendo de dichos sujetos procesales.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de KELSY BALLESTEROS RUIZ en contra de SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SURTIGAS S.A. E.S.P.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00221-00.

OCTAVO: Efectuada la respectiva notificación del llamamiento en garantía a las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, **otórguesele un término de diez (10) días**, para comparecer al presente proceso y ejercitar su derecho de contradicción y defensa.

NOVENO: Requerir a las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, para que al momento de comparecer al juicio y de pronunciarse respecto del llamamiento en garantía y de la presente acción ordinaria laboral, aporte a la litis los siguientes documentos. Ellos son:

(i) Sus certificados de existencia y representación legal. (ii) El documento original o ejemplar de las pólizas de seguro referidas en los llamamientos en garantía. (iii) Condiciones generales y particulares de las citadas pólizas de seguro. (iv) Anexos y adiciones de las pólizas de seguros en reseña y demás documentos y soportes que la integren.

DÉCIMO: Suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses, interregno dentro del cual la demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE-SURTIGAS S.A. E.S.P., en su condición de solicitante del llamamiento en garantía deberá surtir las diligencias notificadorias y de comparecencia al juicio relativas a las sociedades CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder especial, presentada por la doctora MARYBELLA PALOMO ÁVILA, quien actúa como vocera judicial principal de la demandante señora KELSY BALLESTERO RUIZ, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer al profesional del derecho Doctor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ identificado con la C.C. N° 79.323.735 y T.P. N° 134.684 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como gestor judicial sustituto de la accionante señora KELSY BALLESTERO RUIZ en el presente juicio, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA